

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200030600 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconózcase como apoderada judicial del demandado, señor VICTOR JULIO FLOREZ GAMBOA, a la doctora ASTRID LIZETH TORRES TARSITANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1093757273 expedida en el municipio de los Patios (N.S) y tarjeta profesional No. 259676 C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintidós (22) de junio del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, con la advertencia que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. TESTIMONIALES: Recíbanse los testimonios de las señoras LEIDY VIVIANA CARDENAS CHIA identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. No.1090440813, JESSICA LILIANA CHIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía 1090446647, ELIDA PATRICIA BAUTISTA CARRILLO identificada con la C.C. No. 1090373053, YASMILE DIAZ CARREÑO, identificada con la C.C. No. 37292.505 y del señor JHON HENRY BERNAL TORRES, identificado con la C.C. No. 86125492
- c. Recíbese el interrogatorio del señor VICTOR JULIO FLOREZ GAMBOA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. TESTIMONIALES: Recíbanse los testimonios de los señores ALEXANDER FLOREZ DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.799, CARLOS ALBERTO CASTILLO ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.222.982 y de las señoras YEIDY GIORGINA BOHADA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.404.361, NARLY YURLEY

FLOREZ DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.445.247 y JENNIFER DAYANA CASTILLO MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.288.616.

c. Recíbese el interrogatorio de la señora HERSILIA CHIA RIVERA.

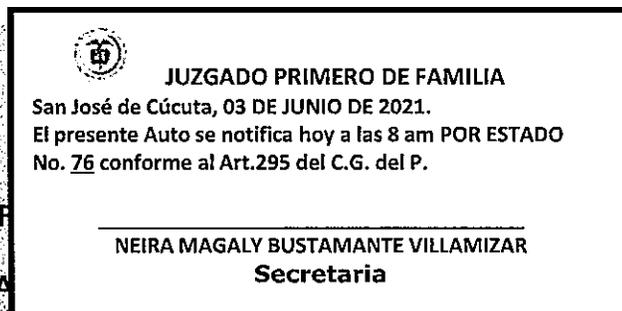
Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

De otro lado, teniendo cuenta que el juzgado no se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada, por ser procedente lo solicitado y darse los presupuestos del art. 151 del C.G. del P., se accede y le concede a la señora HERSILIA CHIA RIVERA amparo de pobreza.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUAN INDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0aa7538357e9e817c42d91563f74e7e61de017367003c319f1a2b5973e19118

Documento generado en 02/06/2021 03:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, dos de junio de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede, verificado que se presentó escrito de subsanación de la demanda, se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad promovida por el señor OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO, con C.C. No. 13.481.572. de Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, contra el menor S. A. O. M., representado legalmente por su señora madre señora LAURA STELLA MORA ARDILA, con C.C. No 60.358.679 de Cúcuta, y como se advierte que se reúnen los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., se procede de conformidad con el Artículo 90 ibidem, a ADMITIRLA.

Impártase a la demanda el trámite de proceso verbal (art. 368 del C. G. del P.)

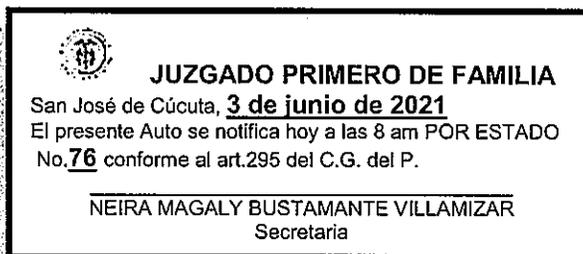
De este auto notifíquese personalmente a la representante legal del menor demandado señora LAURA STELLA MORA ARDILA, y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días. Para efectos de la notificación la parte demandante deberá remitir copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica indicada en el escrito de la demanda, y allegar constancia de dicha remisión (artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.).

Notifíquese el presente auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil del menor al proferir el fallo.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a770d1d9bda62c608f1c295f411237747eb0da6235e1b9
597de5e803a5bf6f9d

Documento generado en 02/06/2021 02:59:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LISETH CAROLINA DIAZ CRUZ identificada con C.C. No 1.032.439.219 de Bogotá, actuando como madre y representante legal de su menor hija M.L.C.D., a través de apoderado judicial, contra el señor FELIX EDUARDO CORREA ROPERO, identificado con C.C. No 88.256.873 de Cúcuta.

Sería el caso proceder a la admisión de la demanda, si no se observara lo siguiente:

En el poder no se registra el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la exigencia del Decreto 806 de 2020.

Se suma a lo anterior la insuficiencia de poder para impetrar la demanda en la forma que se hizo, pues esta se promueve a nombre de la poderdante como si esta obrara en nombre propio. Mírese el encabezamiento de la demanda.

En la demanda no se informa el correo de los testigos, ni se aportó relación de familiares por línea materna.

Examinado el registro civil de nacimiento allegado entre los anexos de la demanda y correspondiente a la menor M.L.C.D, vemos que no es legible el año de su nacimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., conlleva a la inadmisión de la demanda, debiéndose conceder el termino cinco (5) días para la subsanación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

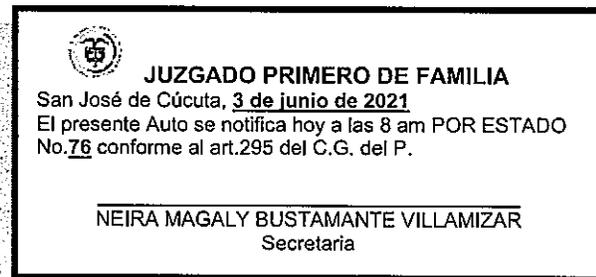
TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica al Dr. EDINSON LEAL PARRA con C.C. 13.544.678 de Bucaramanga y T. P. 333.796 No. Del C. S.

de a J., como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55b93e7c84e00494ba48244c55fce2181af5cb8270ad6af596efd9352923a15

Documento generado en 02/06/2021 03:00:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 54001311000120210012700 P.P.P.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de junio de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ELSA PATRICIA IGUARAN GALVIS identificada con C.C. No 1.090.400.681 de Cúcuta, actuando como madre y representante legal de su menor hijo S.A.P.I., a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F., contra el señor BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA, identificado con C.C. No 1.094.243.811 de Pamplona.

Sería el caso entrar a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes ni sus documentos de identificación. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Analizados los anexos aportados no se allego la constancia de envió de la demanda para la notificación al demandado conforme a la exigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

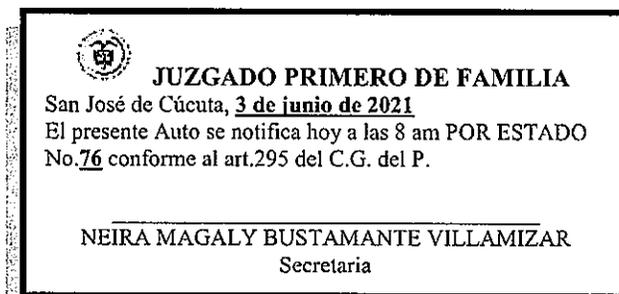
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2266674e51e610b6493cd66f3c8852438f3cc7b09ab63f0b1aecf98ea58a70

Documento generado en 02/06/2021 03:04:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C. Cúcuta.

REF: **CESACIÓN EFECTOS CIVILES M.C. Rdo. #54001311000120210014700.****JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNANDEZ y YADIRA DEL PILAR CAMPEROS VILLAMIZAR**, a través de Apoderado Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P., para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.**A. - HECHOS:**

1. Que los señores OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNANDEZ y YADIRA DEL PILAR CAMPEROS VILLAMIZAR, contrajeron matrimonio el 27 de febrero de 1993, registrado en la Notaria Primera de Pamplona bajo el indicativo serial 348360.
2. Que dentro del matrimonio se procrearon dos hijos varones JUAN DAVID y OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS, los cuales ya son mayores de edad.
3. Que desde septiembre de 2011 los señores OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNANDEZ y YADIRA DEL PILAR CAMPEROS VILLAMIZAR, decidieron separar cuerpos y vivir en residencias separadas.
4. Que el último domicilio de los cónyuges BARRERA CAMPEROS fue la ciudad de Cúcuta.
5. Que la sociedad conyugal está vigente
6. Que los señores OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNANDEZ y YADIRA DEL PILAR CAMPEROS VILLAMIZAR manifestaron que los activos quedaran

para el señor OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNANDEZ.

7. Los señores OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNANDEZ y YADIRA DEL PILAR CAMPEROS VILLAMIZAR manifiestan que es su deseo tramitar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por Mutuo Acuerdo.

B.- PRETENSIONES.

1.- Que se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por mutuo acuerdo, contraído entre OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNANDEZ y YADIRA DEL PILAR CAMPEROS VILLAMIZAR, el 27 de febrero de 1993, registrado en la Notaria Primera de Pamplona bajo el indicativo Serial 848360.

2.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en los registros de nacimiento de cada uno de los cónyuges; como en los registros de los activos.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

1.- Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges BARRERA –CAMPEROS.

2.-: Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2021, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado

civil de los actores, consistente en desproveer de los efectos civiles el matrimonio religioso entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNANDEZ y YADIRA DEL PILAR CAMPEROS VILLAMIZAR**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 9), el cual da cuenta que los antes mencionados contrajeron matrimonio por el rito católico, en la parroquia mayor de las Nieves e Pamplona, el día 27 de febrero de 1993, registrado en la Notaria Primera de Pamplona bajo el indicativo serial 348360, el día 3 de noviembre de 1995.

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, resulta procedente atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a los hijos JUAN DAVID y OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS habidos dentro del matrimonio, se tiene que los mismos son mayores de edad, como se afirman en los hechos de la demanda, por lo que a ninguna determinación hay lugar.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la sociedad conyugal como efecto de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico y se ordenará su liquidación conforme a la Ley.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los esposos **OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNANDEZ y YADIRA DEL PILAR CAMPEROS VILLAMIZAR**, el día 27 de febrero de 1993 en la Parroquia Mayor de las Nieves de Pamplona

y registrado en la Notaria Primera de Pamplona el día 3 de Noviembre de 1995, bajo el Indicativo Serial No.848360.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Primero de Pamplona N. de S., para que, al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 848360, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual se ha de enviar copia de presente sentencia, así como a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre cesados en efectos civiles, señores **OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNANDEZ** y **YADIRA DEL PILAR CAMPEROS VILLAMIZAR**, por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme la presente Providencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:
**JUAN INDALECIO
CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
FAMILIA DEL
CIRCUITO**



CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d2efd26297665bd2314482fb1bf4fa2cc80f3032bcd251115
7d78ba40e75018a**

Documento generado en 02/06/2021 05:16:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>